



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD: 2024-0089 (T02-2024-00047-01)

ACCIONANTE: YULIETH PAOLA MEZA JIMENEZ en representación de HEISEN DAVID CASTRO MEZA

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia proferido el 08 de febrero de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por YULIETH PAOLA MEZA JIMENEZ en representación de HEISEN DAVID CASTRO MEZA, en contra de SALUD TOTAL EPS por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD, VIDA DIGNA, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La parte accionante señala como hechos de su solicitud de amparo, los que se exponen a continuación:

PRIMERO: Mi hijo tiene Diez (10) años y se encuentra afiliado actualmente a **SALUD TOTAL EPS**.

SEGUNDO: El niño presenta (TRASTORNO GENERALIZADOS DEL DESARROLLO),(RETRASO MENTAL LEVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO lo cual es de conocimiento de la accionada.

TERCERO: SU médico tratante, ordenó su proceso de rehabilitación con Terapias Integrales (Ocupacional - Psicología - fonoaudiología)

CUARTO: De manera verbal solicité ante la accionada, la autorización del transporte requerido por mi menor hijo al **CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S**, en donde se

le vienen aplicando las terapias ordenadas por su médico tratante, como puede evidenciarse en la certificación que me permito anexar como prueba a la presente acción de lunes a viernes de 2:00 a 4:30 p.m. y que muy a pesar de mi ruego, la EPS manifiesta no poder proporcionar el transporte que solicito.

Lo anterior demora en la ATENCIÓN para la salud conlleva a aumentar el RIESGO para la calidad de vida de mi hijo, ya que se obstaculiza por parte de **SALUD TOTAL EPS** y no garantiza la atención a los pacientes en condiciones de CALIDAD, EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD, razón de peso para invocar el amparo Constitucional que permita que sus derechos A LA SALUD Y VIDA no continúen siendo VULNERADOS por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD contra la cual acciono y con soporte en Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha indicado en muchas sentencias lo siguiente: " *La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integridad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la

personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales."

QUINTO: Solicito al señor Juez que el fallo de tutela contemple una **ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL** para que la EPS no se niegue a entregar medicamentos, tratamientos, cirugías, procedimientos, exámenes especializados, insumos, elementos quirúrgicos, materiales, etc que se requieran para la salud de mi hijo, sin que se coloque trabas administrativas o burocráticas que obstaculicen su atención, para sus diagnósticos actuales reportados en la historia clínica y todo cuanto de los mismos se derive. Que esta solicitud no constituye HECHOS INCIERTOS por cuanto las atenciones se soportan en la HISTORIA CLINICA y en las PRESCRIPCIONES MEDICAS que la EPS debe garantizar y atender por ser la RESPONSABLE en la prestación del servicio de salud para sus afiliados sea de manera directa o por su RED DE ATENCION EN SALUD PÚBLICA O PRIVADA y ante el hecho de estar demostrado que su actuar NEGLIGENTE EN LA ATENCIÓN A SU SALUD HA VENIDO SIENDO REITERATIVO.

PRETENSIONES

Solicita la actora el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ordenando a la accionada:

PRIMERO: Se tutele los derechos fundamentales como **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ASI COMO EL DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS; AL PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS.**

SEGUNDO: Se ordene a la accionada **SALUD TOTAL EPS**, autorizar y proporcionar el transporte requerido por mi menor hijo **HEISEN DAVID CASTRO MEZA**, a las Terapias Integrales (Ocupacional – Psicología - Fonoaudiología) que viene recibiendo en el **CENTRO DE ESTIMULACION Y REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA** Desde el lugar de su residencia hasta el centro de rehabilitación y viceversa, de lunes a viernes de 2:00 a 4:30 p.m.

TERCERO: Que se le brinde a mi hijo menor **HEISEN DAVID CASTRO MEZA**, una **ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL**, como es la realización de procedimientos médicos, que se le prescriban o llegué a prescribir por el médico tratante o los especialistas que formulen algún examen, medicamento, procedimiento, materiales o cirugías, insumos, elementos, el cual es de conocimiento de la accionada, ya que aparece en la Historia Clínica que ésta lleva de mi menor hijo **Y TODO CUANTO DEL MISMO SE DERIVE** y sin que se coloque trabas administrativas o burocráticas que aumenten el riesgo para su salud y calidad de vida y desconociendo los principios que rigen la prestación del servicio de salud como son **CALIDAD, EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD**. Que no se trata de **HECHOS INCIERTOS** por cuanto la atención está soportada en la **PRESCRIPCION MEDICA Y CRITERIO MEDICOS TRATANTES** que la EPS debe respetar y garantizar a los afiliados/pacientes, evitando estar presentando acciones de tutela una y otra vez por las desatenciones que genere la EPS.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD** a través de auto calendario el 6 de febrero de 2024, ordenándose oficiar a la EPS accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME SALUD TOTAL EPS

YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, en calidad de representante legal, manifestó:

Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, en razón a que mi representada siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido menor, conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela **IMPROCEDENTE** que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A:

Protegida **HEISEN DAVID CASTRO MEZA** afiliada a SALUD TOTAL EPS como **beneficiario** del régimen contributivo, rango 1, cobertura de servicios desde 11/23/2009 estado de afiliación activo. Se recibe acción de tutela con las siguientes PRETENSIONES:

EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INCOADA:

Interpone **ACCIÓN DE TUTELA** donde solicita:

PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados solicito Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada a favor de mi hijo como afectado lo siguiente:

PRIMERO: Se tutele los derechos fundamentales como **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ASI COMO EL DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS; AL PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS.**

SEGUNDO: Se ordene a la accionada **SALUD TOTAL EPS**, autorizar y proporcionar el transporte requerido por mi menor hijo **HEISEN DAVID CASTRO MEZA**, a las Terapias Integrales (Ocupacional – Psicología - Fonoaudiología) que viene recibiendo en el **CENTRO DE ESTIMULACION Y REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA**

Desde el lugar de su residencia hasta el centro de rehabilitación y viceversa, de lunes a viernes de 2:00 a 4:30 p.m.

TERCERO: Que se le brinde a mi hijo menor **HEISEN DAVID CASTRO MEZA**, una **ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL**, como es la realización de procedimientos médicos, que se le prescriban o llegué a prescribir por el médico tratante o los especialistas que formulen algún examen, medicamento, procedimiento, materiales o cirugías, insumos, elementos, el cual es de conocimiento de la accionada, ya que aparece en la Historia Clínica que ésta lleva de mi menor hijo **Y TODO CUANTO DEL MISMO SE DERIVE** y sin que se coloque trabas administrativas o burocráticas que aumenten el riesgo para su salud y calidad de vida y desconociendo los principios que rigen la prestación del servicio de salud como son **CALIDAD, EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD**. Que no se trata de **HECHOS INCIERTOS** por cuanto la atención está soportada en la **PRESCRIPCIÓN MEDICA Y CRITERIO MEDICOS TRATANTES** que la EPS debe respetar y garantizar a los afiliados/pacientes, evitando estar presentando acciones de tutela una y otra vez por las desatenciones que genere la EPS.

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURÍDICO en aras de dar mayor claridad al despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; los resultados de dicho estudio nos permiten informar lo siguiente:

1, CONTEXTO MÉDICO paciente con antecedente de TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO, RETRASO MENTAL LEVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO en manejo multidisciplinario por parte de salud total eps. Ahora bien se valida en sistema de información, encontrando que la paciente ha sido usuario de todos los servicios requeridos para su patología de manera integral, oportuna, continua y pertinente. Es importante reiterar que esta EPS en ningún momento ha negado las atenciones médicas y/o paramédicas complementarias requeridas y que ha sido atendida por un equipo multidisciplinario y altamente calificado en las instituciones prestadoras de servicios de salud que se encuentran dentro de la red de SALUD TOTAL EPS, lo cual está soportado en las autorizaciones de servicios y a la fecha no tiene ningún servicio pendiente por autorizar o tramitar, como podemos observar:

9431020002	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA (PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL)	18/enero/2024 12:28	01182024104396	Pos/POS
9374000100	TERAPIA LENGUAJE INTEGRAL INDIVIDUALIZADA (PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL)	18/enero/2024 12:28	01182024104396	Pos/POS
9383030100	TERAPIA OCUPACIONAL PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL SESION	18/enero/2024 12:28	01182024104396	Pos/POS
9431020002	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA (PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL)	20/diciembre/2023 07:29	12202023016719	Pos/POS
9374000100	TERAPIA LENGUAJE INTEGRAL INDIVIDUALIZADA (PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL)	20/diciembre/2023 07:29	12202023016719	Pos/POS
9383030100	TERAPIA OCUPACIONAL PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL SESION	20/diciembre/2023 07:29	12202023016719	Pos/POS
9431020002	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA (PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL)	20/noviembre/2023 12:52	11202023110275	Pos/POS
9374000100	TERAPIA LENGUAJE INTEGRAL INDIVIDUALIZADA (PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL)	20/noviembre/2023 12:52	11202023110275	Pos/POS

9431020002	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA (PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL)	12/octubre/2023 10:08	10122023061237	Pos/POS
9383030100	TERAPIA OCUPACIONAL PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL SESION	12/octubre/2023 10:08	10122023061237	Pos/POS
9374000100	TERAPIA LENGUAJE INTEGRAL INDIVIDUALIZADA (PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL)	12/octubre/2023 10:08	10122023061237	Pos/POS
9431020002	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA (PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL)	22/septiembre/2023 10:07	09222023080119	Pos/POS
9383030100	TERAPIA OCUPACIONAL PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL SESION	22/septiembre/2023 10:07	09222023080119	Pos/POS
9374000100	TERAPIA LENGUAJE INTEGRAL INDIVIDUALIZADA (PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL)	22/septiembre/2023 10:07	09222023080119	Pos/POS
262	(CMD 15)-METILFENIDATO 10 MG TABLETA	11/septiembre/2023 11:28	09112023089219	Pos/CAPITADO
262	(CMD 15)-METILFENIDATO 10 MG TABLETA	11/septiembre/2023 11:28	09112023089219	Pos/CAPITADO
262	(CMD 15)-METILFENIDATO 10 MG TABLETA	11/septiembre/2023 11:28	09112023089219	Pos/CAPITADO

Y no terminaríamos de relacionar TODAS y cada una de las AUTORIZACIONES que hemos generado, porque ante todo somos el asegurador garante de la prestación de servicio que requiere nuestro afiliado protegido.

2,CAPACIDAD ECONÓMICA. Se evidencia que el paciente en asunto figura beneficiario de la señora MEZA JIMENEZ YULIETH PAOLA identificada con cc 1042433825 , quien registra contrato vigente con la empresa CUEROS VELEZ S A S , NIT 800191700 , realiza aportes mensuales de \$1.840.413

RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS

Señora:
MEZA JIMENEZ YULIETH PAOLA
 CC. 1042433825
 CR 14 4 53 16.- 0
 Ciudad

REF. M-PYGA-F019 SOLICITUD INFORMACIÓN – RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permitirnos ser la Entidad Promotora de Salud de su elección y confianza.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
8117228	02/02/2023	02-2023	800191700	CUEROS VELEZ S A S	30	1802074	64180
8175979	03/02/2023	03-2023	800191700	CUEROS VELEZ S A S	30	2750074	229300
8347601	04/04/2023	04-2023	800191700	CUEROS VELEZ S A S	30	8607917	282900
8307556	05/03/2023	05-2023	800191700	CUEROS VELEZ S A S	30	2156119	203300
8365863	06/02/2023	06-2023	800191700	CUEROS VELEZ S A S	30	2754028	112000
8348830	07/05/2023	07-2023	800191700	CUEROS VELEZ S A S	28	5368726	218800
8438830	07/05/2023	07-2023	800191700	CUEROS VELEZ S A S	2	102000	400
84802135	08/02/2023	08-2023	800191700	CUEROS VELEZ S A S	30	3024863	141800
8550173	08/04/2023	08-2023	800191700	CUEROS VELEZ S A S	15	328302	131800
8550174	09/04/2023	09-2023	800191700	CUEROS VELEZ S A S	15	197477	70700
8609840	10/03/2023	10-2023	800191700	CUEROS VELEZ S A S	26	3025407	87100
8605540	10/03/2023	10-2023	800191700	CUEROS VELEZ S A S	4	471327	16900
8670140	11/02/2023	11-2023	800191700	CUEROS VELEZ S A S	28	2697258	107900
87382579	12/04/2023	12-2023	800191700	CUEROS VELEZ S A S	30	3143848	125800
8799824	13/03/2024	01-2024	800191700	CUEROS VELEZ S A S	30	8152485	281100
88271844	01/15/2024	01-2024	800191700	CUEROS VELEZ S A S	30	7971733	318600
8869665	02/02/2024	02-2024	800191700	CUEROS VELEZ S A S	30	1804013	72700
					TOTAL	6081760	246200

Se evidencia primeramente que el protegido **HEISEN DAVID CASTRO MEZA**, ha venido siendo atendido por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a las prescripciones medicas y a tutela en mención, constatando lo solicitado nos permitimos manifestar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud.

Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., continuará prestando toda la atención medica que necesite **HEISEN DAVID CASTRO MEZA**, para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que sus casos requieran y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.

FALLO PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, a través de providencia del 16 de febrero de 2024, resolvió conceder el amparo al quedar acreditado que el agenciado es menor de edad y por su diagnostico requiere de especial protección constitucional.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionada, presentó impugnación bajo los argumentos que se exponen así:

El Juzgado Primigenio concede el amparo de los derechos fundamentales del protegido **HEISEN DAVID CASTRO MEZA** sin tener en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales, tal y como se demostró y alegó al descorrer el traslado de la acción de tutela.

El sentenciador ordenar se suministre el servicio de transporte pese a que estos NO CUENTAN CON ORDEN MEDICA PRESCRITA POR LOS PROFESIONALES ADSCRITOS A LA RED de la EPS-S QUE LOS SUSTENTE y FUNDAMENTE.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 1171 de 2008, se pronunció de la siguiente manera:

*"4. En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, **la Corte ha precisado que: "En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. [2] La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio del médico relevante es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del***

En tal sentido, una vez examinadas las pruebas y las consideraciones que dieron a lugar al togado para fallar en contra de mi representado, encontramos que éstas no se hayan respaldadas de prescripciones o formulaciones médicas dadas por galenos tratantes ADSCRITOS a esta EPS-S, estándose de esa manera, fuera de la esfera del criterio de pertinencia *médico -científica*, que permitiese inferir que la falta de los mismos aparejaría una desmejora en el estado de salud del activo, más allá de lo recomendado y razonable por dichos expertos o concedores de la medicina.

Siendo las cosas de este modo, no se observan argumentos que demuestren la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales incoados en el libelo, en especial, cuando no hay referencia clínica de la necesidad del transporte pretendidos en la tutela y ordenados por el agente judicial primigenio, más aún cuando, se encuentra demostrado que la parte accionante viene recibiendo el tratamiento médico de acuerdo a su patología, y a los conceptos de los médicos tratantes contratados por esta EPS, quienes a decir verdad, son los que ostentan el conocimiento profesional y técnico para atender en mejor forma, el diagnóstico clínico del afiliado.

Protegida **HEISEN DAVID CASTRO MEZA** afiliada a SALUD TOTAL EPS como **beneficiario** del régimen contributivo, rango 1, cobertura de servicios desde 11/23/2009 estado de afiliación activo.

Se recibe acción de tutela con las siguientes PRETENSIONES:

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURÍDICO en aras de dar mayor claridad al despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permiten informar lo siguiente:

1,CONTEXTOS MÉDICOS paciente con antecedente de TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO, RETRASO MENTAL LEVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO en manejo multidisciplinario por parte de salud total eps. Ahora bien se valida en sistema de información, encontrando que la paciente ha sido usuario de todos los servicios requeridos para su patología de manera integral, oportuna, continua y pertinente. Es importante reiterar que esta EPS en ningún momento ha negado las atenciones médicas y/o paramédicas complementarias requeridas y que ha sido atendida por un equipo multidisciplinario y altamente calificado en las instituciones prestadoras de servicios de salud que se encuentran dentro de la red de SALUD TOTAL EPS, lo cual está soportado en las autorizaciones de servicios y a la fecha no tiene ningún servicio pendiente por autorizar o tramitar, como podemos observar:

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si SALUD TOTAL EPS ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por YULIETH PAOLA MEZA JIMENEZ en representación de HEISEN DAVID CASTRO MEZA, con ocasión de la solicitud de transporte para la asistencia del menor a las terapias ordenadas por el médico tratante

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T – 138 – 2017, T 155 – 2017 entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente,

por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

CASO CONCRETO

En el presente caso se entrará a verificar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados por YULIETH PAOLA MEZA JIMENEZ en representación de HEISEN DARIO CASTRO MEZA, presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL EPS al no proceder a cubrir el costo de transporte para acudir a las terapias ordenadas por su médico tratante en el manejo de su diagnóstico TRASTORNO GENERALIZADOS DEL DESARROLLO),(RETRASO MENTAL LEVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO. Que como tratamiento de lo anterior le ordenaron terapias Ocupacional - Psicología – fonoaudiología.

Que las mismas son realizadas en CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S, de lunes a viernes y como prueba aporta certificación expedida por dicha IPS.

De las pruebas arrojadas al plenario, se evidencia que el agenciado es un menor de edad que además por su estado de salud se encuentran en un estado de indefensión que requiere de la intervención del estado, situación que le hacen sujeto de doble protección constitucional.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

El a quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo al quedar acreditado el diagnóstico del menor, la necesidad de las terapias y la falta de recursos económicos para asumir los gastos de transporte por parte de la madre.

Inconforme con lo anterior la parte accionada impugna el fallo asegurando que no ha vulnerado los derechos del menor por cuanto ha prestado los servicios que ha requerido, que las terapias se encuentran autorizadas y que el servicio de transporte no es una orden médica, asimismo pone de presente los deberes que los familiares tienen para garantizar el tratamiento. Finalmente asegura que el menor agenciado es beneficiario en el régimen contributivo.

La Corte Constitucional en Sentencia T-459/22, dispuso:

“En términos generales, además de la clasificación sobre los tres mecanismos que componen el Plan de Beneficios en Salud (individual, colectivo y de exclusiones), este se encuentra conformado por dos tipos diferentes de prestaciones: los servicios de salud y los mecanismos para su acceso. Los primeros están dirigidos a brindar una atención directa a la salud de la persona, ya sea mediante el proceso de prevención, diagnóstico o tratamiento de la enfermedad, mientras que los segundos no son propiamente servicios de salud como tratamientos, medicamentos o exámenes, sino que corresponden a medios a través de los cuales se puede acceder a estos. Dentro de este último grupo, se encuentra el transporte como un medio para acceder a los servicios de salud que, en

consecuencia, está directamente relacionado con los principios de accesibilidad, integridad y continuidad que rigen el sistema de salud.

La inclusión del servicio de transporte o de cualquier otra prestación dentro del PBS depende de la categoría que le haya asignado el Ministerio de Salud y Protección Social en la respectiva Resolución que, anualmente, regula las prestaciones del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Con todo, es importante diferenciar los dos tipos de transporte que puede necesitar un paciente, a saber: transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio, también conocido como intraurbano) y sumado a ello, se debe tener en cuenta que, en algunas ocasiones, este servicio se solicita en conjunto con el reconocimiento de un acompañante para el paciente que será destinatario de los tratamientos o servicios prescritos.

Este último punto también ha sido tratado por la jurisprudencia constitucional, concluyéndose que, aunque en principio, el PBS no contempla el servicio de transporte para un acompañante, esta prestación solo puede ser concedida cuando se corrobore que el paciente “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”

A juicio del Despacho y de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta viable conceder el reconocimiento de los gastos correspondientes a transporte de el menor agenciado y que resultan necesarios para acceder al servicio que requiere con urgencia e imperiosa necesidad, máxime cuando en ese caso el agente oficioso quien es la madre pone de presente que no cuenta con los recursos necesarios para poder desplazarse aun cuando se encuentra laborando el gasto de transporte particular de manera diaria del menor y su acompañante resulta difícil disponer del dinero para sufragar el gasto de transporte particular del menor mas el acompañante, lo anterior manifestado bajo la gravedad del juramento en escrito de tutela, situación que no fue desvirtuada por parte de la accionada, al respecto tenemos que la Jurisprudencia señala, casos en los que“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y(ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el agenciado es un menor de edad y, considerando a su vez que el auxilio de transporte en condiciones dignas resulta necesario teniendo en cuenta los padecimientos de salud que padece la menor, se confirmará el fallo de primera instancia, a fin de garantizar a la menor la continuidad del tratamiento que debe recibir, en atención a que los gastos de traslados se convierten en un barrera para ello dadas las circunstancias económicas de la familia puestas de presente por la madre.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, resulta procedente confirmar el fallo de primera instancia, adicionando el numeral segundo y así se decretará en la parte resolutive.

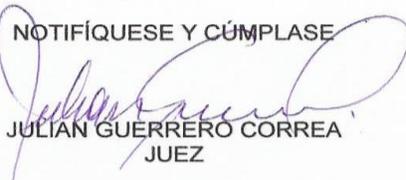
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 16 de febrero de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, al interior de la acción de tutela impetrada por YULIETH PAOLA MEZA JIMENEZ en representación de HAISEN DARIO CASTRO MEZA en contra de SANITAS EPS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA
PAGINA DE FIRMA DIGITAL